



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-03/2024

PARTE DENUNCIANTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

PARTE DENUNCIADA: C. MARCELA VALENZUELA NEVÀREZ Y FUNDACIÓN MAVAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARCELA VALENZUELA NEVÀREZ Y FUNDACIÓN MAVAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE FRENTE AL ELECTORADO EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CURSO".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

"Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. *De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:*

¹ En adelante, LIPEES.

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana²:

1. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó una denuncia (ff.6-31) en contra de la C. Marcela Valenzuela Nevárez, así como la Fundación MAVAL, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral local en curso.

2. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (ff.51-63), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el C. Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-02/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día siete de febrero del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

3. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio a que se hizo referencia en el numeral que antecede, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 003/2024 (ff.66-77), de fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada.

4. Acta circunstanciada de oficialía electoral. Mediante auto de fecha seis de febrero del año en curso, se agregó al expediente acta circunstanciada de oficialía electoral realizada por el personal del IEEyPC el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia (ff.117-138).

5. Diligencias de notificación y emplazamiento. Con fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se notificó al denunciante Francisco Ventura Castillo (ff.81-82), el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-243/2024 (f.78), donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

² En adelante, IEEyPC.

Posteriormente, previo citatorios, con fecha tres de febrero del año en curso, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas, en cuyas cédulas se hizo constar que se les corrió traslado con diversas constancias, entre éstas, copia de escrito de denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por Francisco Ventura Castillo (26 fojas útiles) y anexos (19 fojas útiles), así como, los oficios IEE/SE-244/2024 e IEE/SE-245/2024.

6. Remisión de copia de acta circunstanciada de oficialía electoral al denunciante.

El siete de febrero del año en curso (f.140), previo a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se hizo de conocimiento vía correo electrónico al denunciante, el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro (ff.141-147), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; audiencia a la que compareció el denunciante Francisco Ventura Castillo, y en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes denunciadas.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por el denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 4 de este apartado, por lo que a fin de omitir repeticiones innecesarias, con acuerdo del denunciante, siendo la única parte compareciente, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

8. Notificación de oficialía electoral a las denunciadas. El trece de febrero del presente año (ff.152-153), se notificó a las partes denunciadas el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral precisada en el numeral 4 de este apartado.

9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecinueve de febrero del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-054/2024 (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-02/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.154-159).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.161), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio

Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-03/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten irregularidades en la sustanciación del presente juicio oral sancionador, en contravención de los artículos 288, 289, 299 séptimo párrafo y 300 de la LIPEES, misma que se deriva de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, de emplazar a las partes denunciadas, C. Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, con la totalidad de los anexos de la denuncia, así como la omisión de notificarles de manera previa a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto, pruebas que fueron aportadas con la denuncia en comento; motivo por el cual, se advierte la necesidad de regularizar el procedimiento, para cumplir con el mandato contenido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, en el sentido de que los actos y resoluciones en materia electoral, deben ceñirse a los principios de legalidad y certeza, así como garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso.

En efecto, mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (ff.51-63), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por Francisco Ventura Castillo, ordenando el emplazamiento tanto de la

ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, como de la Fundación MAVAL, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, esto es, avenida Los Nogales número 21, local A, colonia Colinas del Yaqui, en Nogales, Sonora.

En cumplimiento a dicho mandato, el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Oficial Notificador del IEEyPC se constituyó en el domicilio antes señalado, siendo atendido por la persona de nombre Juana Karen González Carranza, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien dijo ser empleada de la Fundación MAVAL, por lo que procedió a dejar los respectivos citatorios para regresar al día siguiente (ff.113 y 115), uno a nombre del Representante Legal de Fundación MAVAL y otro a nombre de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez, por ser ambas partes denunciadas en este juicio.

Al día siguiente, tal como se precisó en los citatorios antes mencionados, el Oficial Notificador regresó al domicilio señalado de las denunciadas a realizar las notificaciones de emplazamiento, las cuales se entendieron con la misma persona que lo atendió el día anterior, asentando en las respectivas cédulas (ff.114 y 116) la documentación que en ese acto se le hizo entrega, advirtiéndose de ello que, en ambos casos la identificada con numeral "1" consistió en "copia de escrito de denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por Francisco Ventura Castillo (26 fojas útiles) y anexos (19 fojas útiles) [...]"; circunstancia de la cual, no permite a este Órgano jurisdiccional tener certeza de que se le corrió traslado con copia del contenido del disco compacto anexo a la denuncia, pues como ya se precisó, al momento de hacer entrega de los anexos de ésta, sólo se estableció que consistieron en "19 fojas útiles", pudiéndose entender con ello que se trataba de documentales, mas no de un dispositivo o disco compacto; este proceder por parte de la autoridad instructora, de emplazar de forma deficiente a las partes denunciadas (C. Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL), generó dejarlas sin oportunidad de que se defendieran de manera adecuada de las infracciones que se les imputan, al no conocer de manera previa de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Por su parte, también se advirtió una diversa irregularidad en lo que respecta a la notificación del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, elaborada por personal del IEEyPC y en la cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto anexo a la denuncia, pues según puede advertirse de la actividad cronológica del procedimiento, ésta se hizo del conocimiento de las partes denunciadas con fecha trece de febrero del año en curso (ff.152-153), esto es, con posterioridad a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la cual se llevó a cabo el siete del mismo mes y año, en tanto que, de autos se desprende que al denunciante sí se le remitió de manera

previa a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el contenido del acta circunstanciada en mención (f.140); dejando así a las partes denunciadas imposibilitadas de conocer con la debida anticipación a dicha audiencia, el resultado de la oficialía electoral realizada por parte de la autoridad sustanciadora, de las probanzas aportadas por el denunciante, a fin de estar en aptitud, de estimarlo necesario, pronunciarse sobre las mismas.

Por todo lo anterior, se considera que la audiencia de admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo sin contar con las condiciones procesales necesarias para ello; por una parte, porque contrario a lo asentado por el órgano instructor a foja 1 anverso de la misma, el emplazamiento no se llevó a cabo de manera debida, pues analizando las respectivas constancias de notificación, no se les corrió traslado a las denunciadas con la totalidad de los anexos de la denuncia, esto es, el contenido del disco compacto aportado por el promovente al momento de presentar su denuncia.

Por otra parte, porque el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia, se hizo del conocimiento de las denunciadas seis días posteriores a la celebración de dicha audiencia, por lo que no estuvieron en aptitud de conocer con certeza el contenido de las probanzas que presuntamente acreditan los hechos denunciados, para así tener la posibilidad de aportar las probanzas que consideraran pertinentes a fin de refutarlas; en tal virtud, tales irregularidades generan la necesidad de reponer el procedimiento del caso, para los fines que se precisarán en el apartado correspondiente.

A juicio de este Tribunal, las irregularidades aquí relatadas vulneran tanto el derecho fundamental del debido proceso como el de acceso a la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución, además de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido por el diverso artículo 17 constitucional.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan en:

- 1) dar a conocer a la persona gobernada el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y,
- 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor de las personas gobernadas, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]”.

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa de la persona inculpada. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius puniendi*, conlleva a que la parte denunciada quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que las garantías del debido proceso que

³ 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ ha sostenido que debe garantizarse a la parte denunciada una debida defensa, **para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.**

TERCERO. Efectos. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Juicios del IEEyPC subsane las deficiencias en la instrucción del presente juicio, realizando lo siguiente:

1. Lleve a cabo de nueva cuenta la diligencia de emplazamiento de las denunciadas, C. Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, corriéndole traslado, entre otras cosas, con la totalidad de los anexos de la denuncia, los cuales deberán quedar precisados en la constancia de notificación que en su momento se elabore, siguiendo las directrices del presente fallo, así como la normatividad del artículo 288 de la LIPEES.

PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**".

2. Se cite a las partes nuevamente a audiencia de admisión y desahogo de pruebas, notificando a las denunciadas, previo a su celebración, el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia, a fin de que estén en aptitud de conocer con anticipación el resultado de la oficialía electoral realizada a las probanzas aportadas por el denunciante.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-02/2024, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

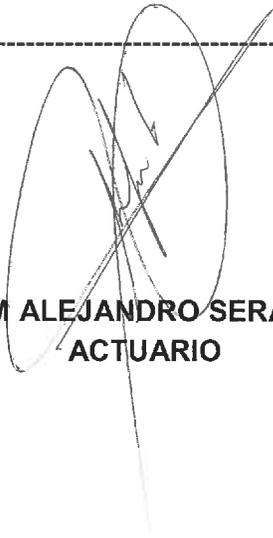
En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, para las doce horas del día veinticuatro de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ
COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO. DOY FE. -----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL